

RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-219

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 122 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 13 de la ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;

Que, el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

Que, el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes. Las asambleístas y los asambleístas no podrán: (...) 4. Percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleístas. (...) Quien incumpla alguna de estas prohibiciones perderá la calidad de asambleísta, además de las responsabilidades que determine la ley”*,

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 163 de la ley Orgánica de la Función Legislativa señala que: *“Las y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes. Las asambleístas y los asambleístas no podrán: (...) 4. Percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleístas; que incluirá la recepción de supuestos derechos, comisiones, cuotas, aportes, contribuciones, rentas, intereses, remuneraciones o gratificaciones no debidas por parte del equipo de trabajo*

a su cargo; (...) Quien incumpla alguna de estas prohibiciones perderá la calidad de asambleísta, luego del trámite previsto en los artículos siguientes y con el voto favorable de la mayoría calificada de la Asamblea Nacional, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales a las que haya lugar. La o el asambleísta destituido quedará inhabilitado para ejercer cargo público por dos años”;

Que, el artículo 166 de la ley Orgánica de la Función Legislativa establece que: *“(...) La o el Presidente de la Asamblea Nacional en un plazo máximo de tres días, remitirá la denuncia al Consejo de Administración Legislativa para que sea calificada en el plazo máximo de cinco días desde la fecha de su recepción. (...) Una vez calificada la denuncia el Consejo de Administración Legislativa ordenará que la Secretaría General de la Asamblea Nacional, dentro del plazo de cinco días, remita al Comité de Ética toda la documentación de la denuncia para dar inicio al proceso de investigación y ordenará que se notifique el contenido de la petición a la o al asambleísta denunciado. Calificada la denuncia, el proceso no podrá verse interrumpido por renuncia posterior de la o el asambleísta investigado”;*

Que, mediante denuncia presentada con número de trámite 475332 de 11 de diciembre de 2025, la asambleísta Ana Belén Tapia Vallejo presentó al presidente de la Asamblea Nacional, Niels Anthonez Olsen Peet, la solicitud de investigación y sanción respecto de la conducta atribuida al asambleísta Juan Andrés González Alvear, en atención a las presuntas infracciones previstas en el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 163 de la ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, con memorando Nro. AN-SG-2025-5037-M de 12 de diciembre de 2025, el señor presidente de la Asamblea Nacional, requirió a la Unidad de Técnica Legislativa la elaboración del respectivo informe sobre el cumplimiento de requisitos de la denuncia presentada por la asambleísta Ana Belén Tapia Vallejo en contra del asambleísta Juan Andrés González Alvear;

Que, a través de memorando No. AN-CGTL-2025-0322-M de 12 de diciembre de 2025, el Coordinador General de la Unidad Técnica Legislativa remitió al señor presidente de la Asamblea Nacional, el “INFORME TÉCNICO JURÍDICO – NO VINCULANTE DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL LEGISLADOR POR LA PROVINCIA DE LOJA JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ ALVEAR” en el cual concluyó que la denuncia cumpliría con los requisitos establecidos en la ley;

Que, el informe técnico-jurídico no vinculante de la Unidad Técnica Legislativa, en su parte pertinente determina:

“IX. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN”

La Solicitud de denuncia en contra del asambleísta Juan Andrés González Alvear, asambleísta por la provincia de Loja, por presumiblemente realizar acciones que se enmarcan en las infracciones previstas en el Artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Artículo 163 de la ley Orgánica de la Función Legislativa, presentada mediante documento que sea signada con número de trámite 475332 de fecha 11 de diciembre de 2025, dirigido al magíster Niels Anthonez Olsen Peet, Presidente de la Asamblea Nacional, presentado por la Ana Belén Tapia Vallejo cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 166 de la ley Orgánica de la Función Legislativa y 7 del Reglamento de Comité de Ética de la Asamblea Nacional. Sobre la base de lo expuesto, se recomienda que el Consejo de Administración Legislativa, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, proceda a calificar y dar inicio al trámite de la precitada Solicitud, de acuerdo con lo que estipula la ley Orgánica de la Función Legislativa y el Reglamento de Comité de Ética de la Asamblea Nacional.”; y,

Que, la solicitud presentada por la asambleísta Ana Belén Tapia Vallejo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 166 de la ley Orgánica de la Función Legislativa; y, acogiendo el informe de la Unidad Técnica Legislativa.

En ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

- 1. CALIFICAR** la denuncia presentada por la asambleísta Ana Belén Tapia Vallejo, en contra del asambleísta Juan Andrés González Alvear, ingresada con número de trámite 475332 de 11 de diciembre de 2025, por la supuesta infracción cometida y contemplada en los artículos 127 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 162 y 163 numeral 4 de la ley Orgánica de la Función Legislativa.
- 2. DISPONER** a la Secretaría General de la Asamblea Nacional que, dentro del plazo de cinco (5) días, remita al presidente del Comité de Ética la denuncia ingresada con número de trámite 475332 de 11 de diciembre de 2025; así como toda la documentación de la denuncia en contra del asambleísta Juan Andrés González Alvear, para dar inicio al proceso de investigación; y,
- 3. DISPONER** a la Secretaría General de la Asamblea Nacional que se notifique con el contenido de la denuncia ingresada con número de trámite

475332 de 11 de diciembre de 2025 al asambleísta denunciado Juan Andrés González Alvear.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los dieciséis días del mes de diciembre del dos mil veinticinco.

NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional

GIOVANNY RODRÍGUEZ BRAVO
Secretario General de la Asamblea Nacional